

7. *Pago del precio convenido.*—El pago del precio fijado conforme a la estipulación quinta, se hará efectivo por «la Concesionaria» al «cultivador» antes del 31 de diciembre de cada año.

En los pagos que realice «la Concesionaria» después del 31 de diciembre citado por demora imputable a la misma tendrá de recho «el cultivador» a reclamar a «la Concesionaria» una bonificación del 0,70 por 100 por cada mes de retraso en el pago de la cantidad incursa en mora.

8. *Prestaciones accesorias.*

8.1. *Suministro de plantas.* «La Concesionaria» entregará «al cultivador» un número de esquejes igual al de plantas autorizadas de las variedades estipuladas, al precio de pesetas la unidad, por un importe total de pesetas, que se deducirá a la liquidación de la primera cosecha. Si se produjeran fallos de alguna planta, «el cultivador» se obliga a reponerla anualmente, con anterioridad a 31 de marzo de cada año.

8.2. *Asesoramiento técnico.* «La Concesionaria» asesorará «al cultivador», facilitándole la información que interesa para la buena marcha de su cultivo, obligándose «el cultivador» a seguir las instrucciones de los técnicos o representantes de «la Concesionaria» sobre el particular.

9. *Abonado y fito tratamientos.*—«El cultivador» se compromete a realizar el abonado de este cultivo conforme al uso y costumbre de buen agricultor, así como a someter por su cuenta la plantación a tratamientos fitosanitarios contra posibles plagas o enfermedades, cuantas veces sea necesario, con los elementos propios o colectivos de que disponga.

10. *Arbitraje.*—Para todas las cuestiones que se susciten a propósito del presente contrato, de su ejecución o rescisión, salvo lo establecido en la estipulación 4.4, las partes se comprometen a someter sus diferencias al arbitraje de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, que formulará propuesta de resolución a la Delegación del Ministerio de Agricultura de la provincia donde radique la plantación. El Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura resolverá, en plazo no superior a un mes, el asunto objeto de litigio, quedando, en todo caso, abierta la vía judicial ordinaria.

Sin tal trámite, las partes no podrán acceder al procedimiento judicial que resulte procedente según la índole y cuantía del asunto.

11. *Número de ejemplares.* El presente contrato se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar «al cultivador», otro a la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo y el tercero quedará en poder de «la Concesionaria».

Y para que conste y a los fines procedentes, firman el presente documento, en triplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El cultivador, *El representante de la Entidad*
Concesionaria.

ANEXO AL MODELO OFICIAL DE CONTRATO DE CULTIVO DEL LUPULO

Nombre de la finca
Lugar, pago o paraje
Linderos
Localidad
Término municipal
Cultiva en calidad de
(propietario, arrendatario o aparceró)

Variedades	Número de plantas	Marco de plantación	Superficie		
			Hectáreas	Áreas	Centígrafas
Total					

Nota: Se rellena un Anexo por finca.

ORDEN de 22 de enero de 1973 sobre declaraciones de propiedad de viñedos, viveros de vid y de bodegas.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes—Ley 25/1970— establece, en su disposición transitoria segunda, que todos los propietarios de viñedos, viveros de vid y de plantas de elaboración, crianza y almacenado de vinos, deberán formular, en el plazo que señale el Ministerio de Agricultura, una declaración expresiva de las circunstancias que éste determine.

Estas declaraciones constituyen documentos básicos para la formalización y conservación del Catastro Vitícola y Vinícola y complementarias de los datos que se obtienen por investigación directa de las parcelas, viveros y bodegas. Teniendo en cuenta que ha sido encomendada la organización y conservación del Catastro Vitícola y Vinícola al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen en la disposición final quinta del Decreto 835/1972, que reglamenta la Ley 25/1970, es aconsejable encargar a dicho Instituto la programación y organización material de las citadas declaraciones, reservando a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios la facultad de establecer las normas ordenadoras.

En su virtud, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 25/1970, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Las declaraciones de propiedad de viñedos, viveros de vid y bodegas de elaboración, crianza y almacenado de vino, se adaptarán en cuanto a la fecha de presentación el ritmo de realización del Catastro Vitícola y Vinícola.

2.º Se encomienda al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen la programación, organización y recepción de las citadas declaraciones de propiedad.

3.º Se faculta a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios para establecer las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 24 de enero de 1973 por la que se prohíbe temporalmente la importación de ganado porcino de Gran Bretaña y Francia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, desarrollado en el 94 del Reglamento para su aplicación de fecha 4 de febrero de 1955, dispone que por el Ministerio de Agricultura puede prohibirse la importación de animales y sus productos de cualquier origen cuando se tenga conocimiento de la existencia de enfermedades en la ganadería, con carácter infecto contagioso, de manifiesta gravedad y poder difusivo.

Confirmada la existencia de un brote de la enfermedad denominada «Mal Vesicular Porcino», en el ganado de cerda de Gran Bretaña y Francia, con manifiesta gravedad y gran poder difusivo, este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario—Sección de Asuntos Pecuarios—, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe temporalmente y hasta tanto persistan las circunstancias epizootiológicas actuales, la importación de ganado porcino y sus productos de Gran Bretaña y Francia, así como también todos aquellos terceros países que no hubieran adoptado medidas con Gran Bretaña y Francia sobre la citada enfermedad.

Segundo.—Por las Inspecciones Veterinarias de Sanidad Animal de las Aduanas españolas se extremará la vigilancia para evitar la introducción y el despacho de importación del ganado porcino y sus productos, ya referidos, procedentes de dichos países.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que adopte las medidas oportunas que garanticen el exacto cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Cuarto.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 27 de enero de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Provinciales y Especiales del Ministerio de la Vivienda.

Hustrísimo señor:

El Decreto 1994/1972, de 13 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda, refuerza la organización y competencias de las Delegaciones provinciales, en aras de una mayor desconcentración en los órganos periféricos del Departamento, al mismo tiempo que abre la posibilidad de organizar regionalmente la prestación de servicios de asistencia técnica, especialmente en el campo del planeamiento urbanístico, mediante la creación de Divisiones Regionales.

Todo ello implica evidentes repercusiones en la organización de las Delegaciones Provinciales del Ministerio, reguladas por primera vez por Decreto de 3 de octubre de 1957 y reclama una nueva reglamentación de las mismas más acorde con las circunstancias actuales.

En consecuencia, la presente Orden tiene por objeto desarrollar los preceptos del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, referentes a estos Servicios Periféricos. En cuanto a la constitución y reglamentación de las Divisiones Regionales se deja para más adelante, a fin de conseguir una configuración de las mismas más adecuada a las necesidades que las Delegaciones provinciales y especiales, en su nueva organización, plantean.

En su virtud y previo informe favorable de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo preceptuado en el artículo 130-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Organización

SECCIÓN PRIMERA.—DE LAS DELEGACIONES DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, en cada una de las provincias españolas existirá una Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, a la que corresponde el ejercicio de las actividades del Departamento y sus organismos autónomos en la provincia.

Artículo 2

1. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda tienen todas igual consideración y sus respectivos titulares la misma jerarquía, autoridad y honores.

2. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda se clasifican en cuatro categorías: Especial, primera, segunda y tercera. La inclusión de cada Delegación en dichas categorías se determina teniendo en cuenta los índices de población, desarrollo urbanístico y promoción de viviendas.

Son Delegaciones provinciales de categoría especial: Madrid y Barcelona.

Son Delegaciones provinciales de primera categoría: Baleares, Guipúzcoa, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Son Delegaciones provinciales de segunda categoría: Alava, Alicante, Badajoz, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, León, Murcia, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santander y Tarragona.

Son Delegaciones provinciales de tercera categoría: Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Segovia, Soría, Teruel, Toledo y Zamora.

3. La clasificación podrá ser variada cuando lo aconsejen circunstancias que apreciará el Ministro, oído el Consejo de Dirección.

4. Las Delegaciones provinciales estarán constituidas por el Delegado, el Secretario, el Jefe de los Servicios Técnicos y las unidades administrativas que se determinan en esta Orden ministerial y los servicios y unidades de los organismos autónomos a que se refiere el artículo 10, de acuerdo con las necesidades del servicio y dispondrán del personal necesario para su normal funcionamiento.

Artículo 3

Hasta tanto no se revisen y refundan las disposiciones por las que se regulan las Comisiones Provinciales de Vivienda y de Urbanismo, de conformidad con la disposición final segunda del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, continuarán funcionando en el seno de las Delegaciones provinciales del Ministerio de la Vivienda, con su actual composición y atribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS DELEGADOS PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Artículo 4

Al frente de cada Delegación provincial existirá un Delegado, que será el representante del Ministro en la provincia y, en tal concepto, la autoridad superior de todos los servicios de ámbito provincial del Departamento y, a su vez, Delegado provincial de los Institutos Nacionales de la Vivienda, de Urbanización y para la Calidad de la Edificación.

Artículo 5

El nombramiento y cese de los Delegados provinciales se hará por Decreto, a propuesta del Ministro de la Vivienda, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro de la Vivienda, y por su delegación, del Subsecretario, coordinados por la Inspección General, sin perjuicio de su dependencia técnica y funcional y relaciones directas con los distintos centros directivos y organismos autónomos.

Artículo 6

Los Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda tendrán las funciones dimanantes de su propia Jefatura sobre los Servicios de la Delegación y los Servicios Provinciales de los Organismos Autónomos que en ella se integran, que les atribuye el artículo 31 del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, y ejercerán además las funciones que la legislación vigente confiere a los antiguos Fiscales Delegados de la Vivienda.

Artículo 7

1. Conforme señala el artículo 29.4 del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, en las Delegaciones provinciales de categoría especial y primera, podrá nombrarse por Orden ministerial, a propuesta del Delegado y con informe de la Inspección General, un Subdelegado con el carácter de segundo Jefe de la Delegación provincial.

2. Corresponde al Subdelegado sustituir al Delegado provincial en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, prestarle asistencia en las relaciones con otras autoridades, organismos y entidades de la provincia y asumir cuantas funciones le delegue aquél.

SECCIÓN TERCERA.—DE LA SECRETARÍA PROVINCIAL

Artículo 8

1. Corresponden al Secretario provincial las funciones que le atribuye el artículo 32 del Decreto 1994/1972, de 13 de julio, y además las siguientes:

a) Propuestas sobre racionalización de las unidades orgánicas de los organismos autónomos que en ella se integren.

b) Resúmenes sobre rendimiento de los servicios y propuestas de cambio y modificación de los mismos, así como de la instrucción de expedientes disciplinarios cuando se descubra falta o negligencia por parte de los funcionarios.